

COMISION DE REGULACION DE
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 994 DEL 2004

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Telepalmira S.A. E.S.P. contra la Resolución CRT 963, por medio de la cual se impuso servidumbre de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCLE de la Empresa Regional de Telecomunicaciones del Valle del Cauca E.R.T., con la red de TPBCLE de la empresa Telepalmira S.A. E.S.P."

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las conferidas por los artículos 73, 74.3, y 118 de la Ley 142 de 1994, el numeral 13 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999 y el artículo 4.4.10. de la Resolución CRT 087 de 1997, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la expedición de la Resolución CRT 963 del 2004, la CRT impuso servidumbre de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCLE de la Empresa Regional de Telecomunicaciones del Valle del Cauca E.R.T., en adelante ERT, con la red de TPBCLE de la empresa Telepalmira S.A. E.S.P., en adelante TELEPALMIRA.

Que mediante comunicación del 8 de marzo del 2004¹, TELEPALMIRA, a través de su representante legal, doctor GERARDO PORRAS G., interpuso recurso de reposición contra la mencionada resolución.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo y los artículos 113 y 114 de la Ley 142 de 1994, el recurso presentado por TELEPALMIRA cumple con los requisitos de ley, por lo que deberá admitirse y se procederá a su estudio, siguiendo el mismo orden propuesto por el impugnante:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. Fecha de presentación de la solicitud de acceso, uso e interconexión por parte de la ERT.

Manifiesta el recurrente en los puntos 1 y 2 de su recurso, que la solicitud de acceso, uso e interconexión no fue presentada por la ERT el 21 de febrero del 2003, tal y como se menciona en la resolución objeto de recurso, sino que la misma, se radicó en TELEPALMIRA solamente hasta el 26 de febrero, tal y como consta en el numeral 3 de la carta remitida a la CRT el 15 de mayo².

¹ Radicación interna No. 20043077 del 8 de marzo del 2004, folios 212 a 218 del Expediente 3000-4-2-64.

² Respuesta de TELEPALMIRA al traslado de la solicitud de imposición de servidumbre presentada por la ERT (Folios 138 a 170 del Expediente 3000-4-2-64).

Por esta razón, considera TELEPALMIRA que el término de 30 días para la negociación directa establecido en el artículo 4.4.1. de la Resolución CRT 087 de 1997, empezaría a contarse desde el 27 de febrero del 2003, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.4.2. de la citada resolución.

Consideraciones de la CRT

No comparte la CRT la afirmación de TELEPALMIRA en relación con la fecha de presentación de la solicitud de acceso, uso e interconexión por parte de la ERT, teniendo en cuenta que tal y como se explicó en la resolución recurrida, la CRT al revisar el expediente de la actuación administrativa evidenció que la ERT presentó a TELEPALMIRA la mencionada solicitud el 21 de febrero del 2003 (Folios 4 y 61 del expediente 3000-4-2-64).

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que a pesar que TELEPALMIRA, en el escrito donde dio respuesta al traslado de la solicitud de imposición de servidumbre presentada por la ERT, manifestó que la solicitud de acceso, uso e interconexión solamente fue radicada en las dependencias de dicha empresa el 26 de febrero del 2003, en ningún momento adjuntaron prueba de este hecho, y dentro del expediente no se encuentra evidencia de un sello o constancia de radicación con esta fecha en las oficinas de TELEPALMIRA.

Por las razones expuestas anteriormente no se acepta el cargo formulado por el recurrente.

2. Incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4.4.2. de la Resolución CRT 087 de 1997 – Acreditación del título habilitante por parte de la ERT para la presentación de la solicitud de acceso, uso e interconexión.

Manifiesta el recurrente que de conformidad con lo establecido en el artículo 1.1.2.4. de la Resolución 575 de 2002, Colombia debe cumplir los compromisos adquiridos con la OMC y demás tratados internacionales sobre telecomunicaciones básicas y que por esta razón es mandatoria la definición de título habilitante contenida en la Decisión No. 462 de la Comunidad Andina que reza: *"Un acto administrativo por medio del cual la autoridad nacional competente de un país miembro, faculta a un proveedor para el suministro de servicios de telecomunicaciones o para la instalación y operación de redes"*, y que se refleja en la regulación cuando el artículo 4.2.2. de la Resolución CRT 087 de 1997 exige de manera expresa como requisito para la validez de una solicitud de acceso, uso e interconexión la acreditación de título habilitante como operador de telecomunicaciones expedido por la autoridad competente.

Así mismo, considera TELEPALMIRA que con base en la definición de título habilitante de la Comunidad Andina, lo establecido en el Decreto 1900 de 1990 y el artículo 25 de la Ley 142 de 1994, el operador solicitante debe acreditar, al menos la autorización para el uso del espectro y aportar las correspondientes autorizaciones expedidas por el Ministerio de Comunicaciones.

Con base en estos argumentos jurídicos, el recurrente manifiesta que la ERT no aportó el correspondiente título habilitante en su solicitud de acceso, uso e interconexión, y que solo hasta el 3 de abril del 2003, dicha empresa envió copia de la escritura pública de protocolización del silencio administrativo positivo³ con motivo de la solicitud realizada por TELEPALMIRA el 21 de marzo del 2003.

Por esta razón, el recurrente considera que la solicitud de interconexión presentada por la ERT solamente reunió los requisitos exigidos por la regulación hasta el 3 de abril del 2003 y por lo tanto no se había vencido el período de negociación directa en el momento en que la ERT solicitó la imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión ante la CRT.

³ Esta comunicación se encuentra en el folio 154 del Expediente 3000-4-2-64.

Consideraciones de la CRT

En relación con este cargo resulta necesario reiterar que en la Ley 142 de 1994⁴ se definió como principio general que ninguna empresa o entidad necesita obtener un título habilitante (entiéndase concesión o licencia expedida por una autoridad administrativa) para prestar servicios de telefonía pública básica conmutada local, local extendida o móvil rural, pues en este caso el título habilitante es la propia Ley.

Cosa distinta es que el operador que desee utilizar el espectro electromagnético para la prestación del servicio cuya habilitación establece la Ley, deba solicitar al Ministerio de Comunicaciones la licencia respectiva, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 142 de 1994, y sin perjuicio del permiso mediante el cual se asigne frecuencias radioeléctricas en caso de que el operador las haya solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 1900 de 1990⁵.

En relación con la definición de título habilitante contenida en la Decisión No. 462 de la Comunidad Andina, es importante aclarar que de ninguna manera se está contraviniendo lo establecido por esta norma supranacional, pues de conformidad con la ley, para el caso de la Telefonía Pública Básica Conmutada Local, Local Extendida y Telefonía Móvil Rural, el título habilitante no es en este caso un acto administrativo sino la misma Ley 142 de 1994.

Jamás podría entenderse la definición de lo que es un título habilitante establecido por el ordenamiento Andino (para efectos de la liberalización del mercado de servicios en la Comunidad Andina), como una limitante impuesta al legislador colombiano en su ámbito de configuración normativa en la expedición del régimen de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política, el cual, sin lugar a dudas le permite prescindir de títulos habilitantes administrativos para la prestación de servicios de telecomunicaciones, si así lo estima conveniente.

Por las razones anteriormente expuestas, no procede el cargo.

3. Desequilibrio económico en la interconexión entre las redes de local extendida de la ERT y TELEPALMIRA.

Manifiesta el recurrente que mediante comunicación del 8 de mayo del 2003 TELEPALMIRA solicitó a la ERT en relación con su solicitud de acceso, uso e interconexión, enviar información técnica como dispersión de tráfico y disponibilidad de uso de los demás nodos de interconexión registrados por dicha empresa, con el fin de determinar el dimensionamiento de la red, sin que hasta la fecha la ERT se hubiera pronunciado.

Teniendo en cuenta que hasta la fecha la ERT no ha suministrado esta información de carácter técnico, considera TELEPALMIRA que la decisión tomada por la CRT no permite el equilibrio económico en una interconexión local extendida y está beneficiando los intereses de la ERT pues se está imponiendo una servidumbre entre dos redes que no tienen la misma cobertura, "... llevando a que en estas condiciones de interconexión solamente pueda ser ERT el operador responsable de la llamada, ya que para TELEPALMIRA S.A. E.S.P. sería muy costoso ser el responsable de las llamadas, no poder estar interconectado a más nodos de la ERT y por consiguiente pagar cargos de transporte a este."

Adicionalmente, señala el recurrente que la CRT no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 4.2.2.12. de la Resolución CRT 087 de 1997 en relación con la exigencia de rutas de desborde y que TELEPALMIRA a la fecha no cuenta con una interconexión, ni siquiera

⁴ Ley 142 de 1994, Artículo 10. Libertad de empresa. "Es derecho de todas las personas organizar y operar empresas que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos, dentro de los límites de la Constitución y la ley."

⁵ Decreto 1900 de 1990 artículo 20 "El uso de frecuencias radioeléctricas requiere de permiso previo otorgado por el Ministerio de Comunicaciones y dará lugar al pago de los derechos que correspondan. Cualquier ampliación, extensión, renovación o modificación de las condiciones, requiere de nuevo permiso, previo y expreso."

de hecho con la ERT y por lo tanto no es procedente, ni realizable técnicamente lo establecido en el Cuadro No. 2 del Anexo No. II "Condiciones Técnicas y Operativas" de la resolución recurrida, donde se manifiesta que la ERT y TELEPALMIRA utilizarán los enlaces que en la actualidad se encuentran en operación entre las empresas en mención.

Consideraciones de la CRT

En relación con la solicitud de información técnica por parte de TELEPALMIRA es pertinente aclarar que dentro del procedimiento establecido en el Título IV de la Resolución CRT 087 de 1997 (especialmente los artículos 4.4.6. y 4.4.7.) la CRT dio la oportunidad al recurrente de presentar una oferta final para la imposición de servidumbre, en la cual podría haber presentado sus inquietudes sobre aspectos técnicos, especialmente en relación con los nodos de interconexión. Adicionalmente, no es admisible el argumento del recurrente en relación con la falta de información sobre los nodos de interconexión de la ERT, teniendo en cuenta que se trata de una información de libre consulta para todos los operadores de telecomunicaciones.

Por otra parte, la CRT pudo constatar que la ERT en su solicitud de acceso, uso e interconexión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 4.4.2. de la Resolución CRT 087 de 1997 y teniendo en cuenta que TELEPALMIRA no presentó oferta final⁶, la CRT, definió los nodos de interconexión con base en la oferta de acceso, uso e interconexión presentada por la ERT⁷, la cual se encuentra ajustada a la regulación sobre la materia.

Ahora bien, en cuanto a que la CRT está favoreciendo los intereses de la ERT al imponer servidumbre sobre dos redes que no tienen la misma cobertura, debe precisarse que independientemente de la cobertura de cada una de las redes, ambos operadores tienen derecho al pago de cargos por transporte por el uso de su red de local extendida, es decir que no se genera ningún desequilibrio económico a ninguno de los operadores interconectados pues en ambos casos se está remunerando por el uso de esta red, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.2.2.21. de la Resolución CRT 087 de 1997.

En otras palabras, el pago de cargos por transporte no se causa en función del responsable de la llamada, sino de la efectiva prestación de las facilidades de acceso y uso de las redes de TPBCLE, en los términos del artículo 4.2.2.23. de la Resolución CRT 087 de 1997.

Con respecto a que la CRT no tuvo en cuenta el artículo 4.2.2.12. de la Resolución CRT 087 de 1997, le asiste la razón al recurrente, ya que en efecto solamente existe un enlace en la interconexión entre las redes de TPBCL y TPBCLR de la ERT y TELEPALMIRA, razón por la cual se impondrá la obligación a la ERT de establecer una ruta de desborde.

Por último, en relación con lo establecido en el Cuadro No. 2 del Anexo II "Condiciones Técnicas y Operativas" de la resolución recurrida, le asiste razón a TELEPALMIRA teniendo en cuenta que actualmente no existe una interconexión entre dicha empresa y la ERT, por lo que se procederá a eliminar la referencia al uso de los enlaces que en la actualidad se encuentran en operación entre las mencionadas empresas.

4. Trato discriminatorio por parte de la CRT a TELEPALMIRA

Afirma TELEPALMIRA que con su actuación, la ERT ha entorpecido el proceso de negociación en las interconexiones de hecho existentes con BUGATEL S.A. E.S.P. y Teléfonos de Cartago S.A. E.S.P., empresas filiales del grupo TRANSTEL, grupo al cual pertenece el recurrente, por no haber cumplido sus obligaciones y respetado la reglamentación vigente, causando grandes perjuicios a las mencionadas empresas.

Así mismo, manifiesta el recurrente que tanto la CRT como la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios han sido notificados de los hechos violatorios al régimen

⁶ Folio 142 del Expediente 3000-4-2-64. (Oficio radicado con el No. 200331646 del 16 de mayo del 2003).

⁷ Folio 65 del Expediente 3000-4-2-64. Anexo No. 3 "Punto de acceso e interconexión deseado", de la solicitud de acceso, uso e interconexión de la RTPBCLE de la Empresa Regional de Telecomunicaciones Valle del Cauca S.A. E.S.P. "ERT ESP" a la red de TPBCLE de TELEPALMIRA S.A.

de interconexión cometidos por la ERT como la introducción de tráfico local extendido como tráfico local, el no pago de cargos de acceso por uso de la red local extendida, entre otros.

Considera el recurrente que dentro del conflicto existente entre la ERT, BUGATEL S.A. E.S.P. y Teléfonos de Cartago S.A. E.S.P., la CRT, mediante la expedición de la Resolución CRT 833 del 2003, se abstuvo de definir las condiciones técnicas, económicas y financieras que deben regir la interconexión entre dichas empresas, solicitando previamente que el Ministerio de Comunicaciones definiera el ámbito de coberturas de las redes y servicios que involucran tales interconexiones. Por esta razón, considera el recurrente que la CRT está dando un trato discriminatorio a TELEPALMIRA, al imponer servidumbre de acceso, uso e interconexión entre su red de TPBCLE, con la red de TPBCLE de la ERT.

Consideraciones de la CRT

Frente a las denuncias de una posible violación por parte de la ERT al régimen de interconexión, y el entorpecimiento del proceso de negociación en las interconexiones de hecho existentes con BUGATEL S.A. E.S.P. y Teléfonos de Cartago S.A. E.S.P., la CRT recuerda el recurrente que el recurso de reposición no es la oportunidad procesal para presentar este tipo de denuncias, y menos cuando las mismas hacen referencia a un conflicto diferente que se está cursando ante la misma autoridad administrativa.⁸

Por otra parte, no acepta la CRT los cargos relacionados con un trato discriminatorio, teniendo en cuenta que la solicitud que se hizo al Ministerio de Comunicaciones para establecer el ámbito de cobertura de las redes servicios que involucran las interconexiones entre la ERT - BUGATEL y ERT - Teléfonos de Cartago, se dio con base en unos supuestos de hecho propios de un conflicto particular, conflicto en el cual existen diferencias sobre el servicio que se cursa a través de las redes de la ERT, BUGATEL y Teléfonos de Cartago y que esta situación no se puede extender en relación con todos los conflictos que surjan entre las empresas del grupo TRANSTEL con la ERT.⁹

Por las razones anteriormente expuestas, no procede el cargo.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Admitir el recurso de reposición interpuesto por TELEPALMIRA contra la Resolución CRT 963 del 26 de febrero del 2004.

ARTICULO SEGUNDO.- Con base en lo establecido en el numeral 3 de la parte motiva, modifíquese el artículo 15 del Anexo II "Condiciones Técnicas y Operativas", de la Resolución CRT 963 del 2004, el cual quedará así:

***ARTICULO 15. OBLIGACIONES DE ERT.-** a) Realizar el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos a su cargo y al interior de su red. b) Garantizar la interoperabilidad de los servicios entre los usuarios de la RTPBCLE de TELEPALMIRA y la RTPBCLE de ERT. c) Dimensionar los enlaces de interconexión. d) Implementar una ruta de desborde a nivel de transmisión, ya sea con otro operador, o por una ruta alterna, con el fin de garantizar la prestación del servicio en caso que la única ruta falle."

ARTÍCULO TERCERO.- Con base en lo establecido en el numeral 3 de la parte motiva, modifíquese el Cuadro No. 2 del Anexo II "Condiciones Técnicas y Operativas", de la Resolución CRT 963 del 2004, el cual quedará así:

⁸ Conflicto de Interconexión ERT - BUGATEL - TELEFONOS DE CARTAGO. Expediente 3000-3-74.
⁹ Considerando No. 3 de la Resolución CRT 833 del 25 de septiembre del 2003.

CUADRO No. 2

DIMENSIONAMIENTO DE LA INTERCONEXIÓN
TELEPALMIRA-ERT

TRAFICO	TRÁFICO PROYECTADO	NUM CIRCUITOS	ENLACES
TRÁFICO LOCAL	44	60	2
TRÁFICO DE LOCAL EXTENDIDA	19	30	1

Los operadores deberán garantizar una calidad del servicio de acuerdo a lo establecido en el presente anexo.

El porcentaje de uso para cada una de las rutas debe ser máximo de 90% en las horas pico. La metodología para el cálculo de tráfico con el cual se debe dimensionar deberá ser calculada de acuerdo a la Recomendación UIT-T 500.

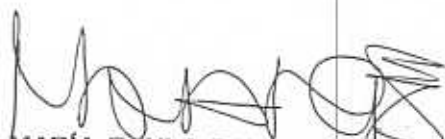
Los operadores deben en los CMI verificar el comportamiento de la interconexión para garantizar la calidad del servicio, incrementando el número de enlaces de acuerdo a las necesidades de la interconexión.

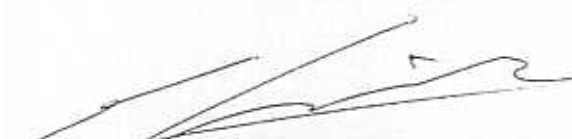
ARTÍCULO CUARTO.- Negar las demás pretensiones del recurrente, y en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución CRT 963 del 2004, salvo el artículo 15 del Anexo II, y el Cuadro No. 2 del Anexo II *Condiciones Técnicas y Operativas*, por las razones expuestas en el artículo segundo y en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a los representantes legales de la Empresa Regional de Telecomunicaciones del Valle del Cauca - ERT - S.A. E.S.P. y de TELEPALMIRA S.A. E.S.P., o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la presente resolución no procede recurso, por encontrarse agotada la vía gubernativa, salvo lo establecido en el artículo segundo de la presente resolución, en relación con obligación por parte de la ERT de implementar una ruta de desborde, contra la cual procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá, D.C. a los 29 ABR 2004

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA PAULA DUQUE SAMPER
Presidente


MAURICIO LÓPEZ CALDERÓN
Director Ejecutivo

03 25 25
ZVM/ALÉ/LJQ

CE 21/04/2004 (Acta 397)
CEE 26/04/2004
SC 28/04/2004 (Acta 125)

EXPEDIENTE 3000-4-2-64

